



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189003 202300267			
Radicación del Proceso 257543103002 202320038			
Accionante	Carlos Andrés Tobón Escobar en calidad de defensor del pueblo regional Soacha – Cundinamarca en representación de Gilberto Mayorga Hernández		
Accionado	Sanitas E.P.S. - Empresa Promotora de Salud en sucesión procesal de Ecoopsos E.P.S. - Empresa Promotora de Salud		
Vinculados	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Soacha Cundinamarca – Superintendencia Nacional de Salud – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro de Traslado por Protección del Municipio de Soacha Cundinamarca CPT		
Derecho	Salud	Decisión	Modifica numeral segundo (2°)
Soacha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparo los derechos incoados por el accionante. [13Fallo](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Carlos Andrés Tobón Escobar** en calidad de defensor del pueblo regional Soacha – Cundinamarca en representación de **Gilberto Mayorga Hernández** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoTutelaAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a las entidades **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Centro de traslado por protección del municipio de Soacha – Cundinamarca**; en dicho proveído negó la medida provisional solicitada por el tutelante, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

Obra a folio 11 del plenario en primera instancia, providencia judicial donde el a quo dispuso vincular a la entidad **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada **Ecoopsos E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, en el cual se otorgó el término de cuatro (04) horas para pronunciarse con respecto al escrito tutelar.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad vinculada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, por intermedio de Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de dicha entidad, donde solicita se declare la nulidad del fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320038	
Soacha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de solicitud de nulidad, donde Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de la entidad **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, plantea su inconformidad. [17EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar la entidad vinculada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud**, quien manifiesta *“EPS SANITAS encuentra vulnerado el Derecho Fundamental del Debido Proceso, por cuanto no se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos para las actuaciones judiciales como administrativas, que implica la observancia de la totalidad de las formas propias de cada actuación. Sobre este punto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C–214 de 1994, lo siguiente: Verificados los correos dispuestos para las notificaciones judiciales, los cuales son notificajudiciales@keralty.com, y notificaciones@colsanitas.com se evidencia que mi representada el día 02/05/2023 a las 15.40 dio respuesta a la acción de tutela en ejercicio del derecho de defensa, enviando la respuesta al correo, mismo del que fuimos notificados. Así las cosas, tenemos que la respuesta emitida por la EPS SANITAS el día 02/05/2023 no se tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo de instancia, por lo cual encontramos vulnerado el derecho de defensa. Por lo anteriormente indicado, se evidencia que al no haber tenido en cuenta la respuesta emitida por la EPS SANITAS se encuentra vulnerado el derecho de defensa, por lo que se hace necesario decretar la NULIDAD del fallo del día 02 de mayo del 2023.”* Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del fallo impugnado y se tenga en cuenta la respuesta remitida el día dos (02) de mayo de la presente anualidad.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320038	
Soacha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de la entidad **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al no tener en cuenta la respuesta al amparo constitucional dentro del término legal otorgado por el juzgado de instancia.

Se lo primero indicar, que, una vez realizada la inspección judicial al expediente de primera instancia, encuentra está Jugadora, que no el presente dentro del trámite constitucional causal alguna de nulidad que invalide la actuación por ellos adelantada.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.”
(Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320038	
Soacha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

Avizora esta Juzgadora, que de lo indicado por la entidad vinculada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** en su contestación de tutela *“Siendo evidente señor juez que el paciente se encuentra bajo atención de EPS Sanitas S.A.S. para el manejo de su fractura a nivel de tarsianos y metatarsianos, con internación hospitalaria en la IPS Hospital Cardiovascular de Cundinamarca. Se hace necesario hacer claridad al despacho que cuando se emite autorización para internación hospitalaria se cubre todo lo requerido como atenciones, procedimientos que según el criterio del grupo de profesionales tratantes considere para el tratamiento requerido. Se hace necesario en este entendido, que una vez se considere dar alta hospitalaria, es el médico tratante quien considera cual es la terapéutica a seguir, para el manejo ambulatorio de la patología del paciente. Desde el momento de la afiliación efectiva del usuario, el paciente puede acudir a los puntos físicos de atención dispuestos para brindar la atención en salud requerida.”*

El incumplimiento material de la presente acción constitucional de tutela, debe estar supeditada al momento en que finalice la internación hospitalaria. Ahora bien, no puede revocarse lo ordenado por el juez de conocimiento porque de persistir la negligencia en la asignación de las citas que requiere el accionante, como se demostró en primera instancia, la entidad debe asignar las citas de manera inmediata, sin trabas que afecten al accionante.

Por tal razón, se modifica el numeral segundo del fallo opugnado, en el entendido que conforme a la orden de tutela la entidad accionada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** procederá de manera inmediata si no lo ha hecho a asignar la cita para la prestación del servicio médico y/o procedimiento de control por especialista de ortopedia y traumatología y/o especialista que ordene el médico tratante del accionante **Gilberto Mayorga Hernández, una vez finalice su hospitalización en la que se encuentra.**

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional modifique el numeral segundo (2°) del fallo opugnado, en lo demás quedara incólume dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Modificar el fallo proferido el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

El cual quedara así:

*“Segundo: se Ordena a la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S. -CM a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante los trámites necesarios para agendar y comunicar al paciente señor **Gilberto Mayorga Hernández**, para que lleve a cabo el procedimiento de **control por especialista de ortopedia y traumatología y/o especialista que designe el médico tratante** hasta tanto le den salida de la hospitalización en la que se encuentra.”*

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320038	
Soacha, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad15915c214c6280912721df2de7898618ac7be1e9b18082f2cc39e42416f06**

Documento generado en 30/05/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>